

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
ORGANOS DESCONCENTRADOS  
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
ENERGIA Y AGUA - URSEA**

**2  
Resolución 276/010**

**Modifícanse el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP, aprobados por Resolución de URSEA 5/004. (87\*R)**

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGIA Y AGUA

Montevideo, 28 de diciembre de 2010

**Acta N° 57  
Resolución N° 276/010  
Expediente N° 0008/2010**

**VISTO:** la necesidad de realizar ajustes normativos al Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y al Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP, aprobados por Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) N° 5/004, de 6 de febrero de 2004;

**RESULTANDO:** I) que en su oportunidad se inició un proceso de revisión de algunas disposiciones de la reglamentación vinculada al GLP, el que incluyó aportaciones de agentes del sector;

II) que como resultancia de dicho proceso la URSEA elaboró un anteproyecto de reglamentación;

III) que el referido anteproyecto fue sometido a consulta pública, realizándose en el marco de la misma una instancia de presentación de la normativa proyectada y otra de evacuación de dudas;

IV) que se recibieron en la consulta pública diversas contribuciones, que han sido oportunamente respondidas por la URSEA, algunas de las cuales motivaron cambios en la normativa propuesta, elaborándose en definitiva el proyecto de reglamentación modificatorio;

**CONSIDERANDO:** I) que los ajustes normativos que se aprueban por esta resolución se estiman convenientes y su concreción refleja la dinámica propia del proceso regulatorio de una actividad de interés público dotada de cierta particularidad técnica;

II) que se cumplió en el caso con el debido procedimiento, por lo que procede resolver en consecuencia;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y a lo establecido por el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo y el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP, aprobados por Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) N° 5/004, de 6 de febrero de 2004;

**LA COMISION DIRECTORA**

**RESUELVE**

**Artículo 1º.-** Sustitúyense los artículos 15, 17, 21 y 49 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, por los siguientes:

**“Artículo 15.** El solicitante de una autorización de operación de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP, deberá acreditar ante la URSEA que dispone de los recursos materiales y humanos necesarios para la operación de las instalaciones y equipos cuya autorización se solicita, en condiciones adecuadas de seguridad. Adicionalmente, para autorizar

la operación de dichas instalaciones y equipos, el solicitante acreditará la existencia de seguros de responsabilidad civil para cubrir eventuales daños a terceros por el ejercicio de la actividad, por los siguientes montos mínimos:

Plantas de Almacenamiento: 1:200.000 (un millón doscientos mil) U.I.

Plantas de Envasado: 1:200.000 (un millón doscientos mil) U.I.

Centros de Recarga de Microgarrafas: 600.000 (seiscientos mil) U.I.

Expendios: 600.000 (seiscientos mil) U.I.

Depósitos de envases: 600.000 (seiscientos mil) U.I.

Vehículos para transporte de GLP: 220.000 (doscientos veinte mil) U.I.

por vehículo

Gasoductos: 1:200.000 (un millón doscientos mil) U.I.

Las instalaciones de Grandes Usuarios con Capacidad de Almacenamiento menor a 2500 kg no deberán solicitar autorización de operación. Sin embargo, deberán cumplir con las exigencias de seguros de responsabilidad civil, así como con la norma NFPA 58.”

**“Artículo 17.** La autorización de operación será otorgada por la URSEA, con base en la justificación documental que el solicitante presentará, la que deberá indicar la ubicación y características de dichas instalaciones y equipos, así como el personal técnico con que contará para la operación.

El Distribuidor Minorista podrá presentar solicitudes de autorización de instalaciones o equipos que estén afectados a su cadena de distribución, debidamente facultado, o en los términos establecido en el artículo 1257 del Código Civil.”

**“Artículo 21.** Previo al inicio de la operación, el solicitante de la autorización de operación deberá presentar los planos “conforme a obra” y una declaración bajo responsabilidad profesional por parte de un Instalador IG3, de que la instalación y todos los equipos que serán utilizados cumplen con la normativa vigente, y que han sido realizados en forma satisfactoria los ensayos y pruebas requeridos por la misma. Asimismo, acreditará la existencia de los seguros de responsabilidad civil necesarios y, de requerirse autorización para prestar la actividad por parte del MIEM, deberá exhibirse testimonio autenticado de la misma.

Adicionalmente, se presentará el plan de operación, mantenimiento y emergencia previstos, que deberá estar disponible en la instalación.

Para la autorización de los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga, se requerirá la presentación de seguro de responsabilidad civil y certificación de un Instalador IG3 o IG2 de que la instalación cumple con el artículo 69 del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP.

Todas las instalaciones deberán tener vigente la autorización de la Dirección Nacional de Bomberos correspondiente, durante todo el período de desarrollo de la actividad.”

**“Artículo 49.** Los Distribuidores no suministrarán GLP envasado, en forma directa o a través de integrantes de su sistema de Distribución de GLP, a Expendios, Centros de Recarga de Microgarrafas, Depósitos de Envases de GLP u otras instalaciones que no posean la autorización requerida o no cumplan con las condiciones de su otorgamiento.”

**Artículo 2º.-** Incorpórase el artículo 73 Bis al Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 73 Bis.** Los Distribuidores Minoristas deberán informar a la URSEA de cualquier accidente ocurrido en instalaciones o vehículos pertenecientes a su sistema de Distribución de GLP, así como de aquellos sufridos por usuarios y de los que tuvieran conocimiento. El informe debe realizarse dentro de las 24 horas de producido el accidente o de conocido cuando refiera a usuarios.

Igual obligación de informar tiene el Envasador respecto de accidentes ocurridos en sus instalaciones.”

**Artículo 3º.-** Sustitúyense los artículos 7, 27, 33, 34, 67, 69, 70, 72, 74, 77 y 97 del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP, aprobado por la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, por los siguientes:

**“Artículo 7.** Los recipientes para GLP deberán cumplir con las normas UNIT aplicables y Código ASME correspondientes, de acuerdo con lo que se detalla a continuación:

i) Cilindros, Garrafas de 13 kg y Microgarrafas: Norma UNIT 1094:2005.

- ii) Garrafas de 5 kg: Norma UNIT 1082.
- iii) Tanques estacionarios: Deben cumplir con la sección VIII del Código ASME (Boiler and Pressure Vessel Code) y con la norma NFPA 58, Cap. 2, Sección 2.2 Recipientes.
- iv) Recipientes portátiles de construcción compuesta: deben cumplir con la norma UNIT-ISO 11119-3.

La conformidad con estas normas se evaluará a través del sistema de marca de conformidad con norma (Marca de certificación URSEA)."

**Artículo 27.** Las instalaciones donde se almacene y fraccione GLP deberán disponer, de acuerdo a su magnitud, de personal de guardia, que deberá estar adiestrado en el uso de los elementos contra el fuego, como así también en las maniobras u operaciones necesarias en caso de siniestro.

El plan de emergencia o un instructivo con las acciones correspondientes, deberá estar en un lugar visible de la instalación."

**Artículo 33.** El predio en el cual se encuentra instalada la Planta Envasadora será cercado al menos en el sector donde se encuentran todas las dependencias afectadas al manejo de GLP. El cerco estará constituido por tejido de alambre con una altura mínima de 2 metros.

Las aberturas de acceso a la planta serán las estrictamente necesarias para el normal funcionamiento de la misma, debiendo llevar portones de altura no inferior a la del cercado."

**Artículo 34.** Los Depósitos de Envases y Plantas de Almacenamiento de la Planta Envasadora cumplirán con los requisitos establecidos en la SECCION VII y en la SECCION VIII, respectivamente.

Los Depósitos de Envases operativos, destinados únicamente al almacenamiento de Recipientes Portátiles de GLP que se encuentren en tránsito en la Planta Envasadora, quedarán eximidos de la exigencia de ser techados, debiendo cumplir en todo lo demás con los requisitos establecidos en la SECCION VII."

**Artículo 67.** Los Expendios deberán estar completamente rodeados por un cerco, que incluirá todas las instalaciones afectadas al manejo de envases de GLP, y cuya distancia al Depósito de Envases cumplirá con los requerimientos de la SECCION VII, de acuerdo con la naturaleza de las instalaciones vecinas colindantes con el cerco. El mismo tendrá las siguientes características:

- i. los lados que den a las vías públicas o zonas en las que haya edificios destinados a viviendas o actividades industriales, estarán formados por un muro continuo con una altura mínima de 2.5 metros, construido de materiales inertes resistentes por lo menos durante 2 horas a la exposición al fuego.
- ii. los lados restantes podrán ser de red metálica de una altura mínima de 2 metros sujeta por estacas sólidamente fijadas en el terreno.
- iii. cuando las distancias mínimas de seguridad establecidas en el artículo 70 se dupliquen, y siempre que se supere un mínimo de 3 metros, se podrá sustituir el muro continuo por uno de red metálica con las características del numeral anterior.
- iv. los portones que existan en el cerco, serán solamente aquellos necesarios para la normal operación del establecimiento.

Para instalaciones con Capacidad de Almacenamiento superior a 3.000 kg de GLP, uno de estos portones será sin cerramiento superior y deberá tener un ancho suficiente a efectos de permitir el paso de material móvil de emergencia. La altura de los portones será la del cerco en que estén insertos. Los portones deberán ser de construcción metálica ciega o de red y estructura metálica, según se encuentren insertados respectivamente, en cercos tipo muro o de red metálica.

En instalaciones con Capacidad de Almacenamiento igual o inferior a 3.000 kg de GLP, la abertura y el corredor de acceso al área de depósito y recarga de GLP, deberán tener unas dimensiones mínimas de 1,20 m de ancho y 2,10 metros de alto, para permitir la evacuación de personas en caso de accidente.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga ni a aquellos cuyo único Depósito de Envases de GLP sea un contenedor tipo jaula y que no realicen operaciones de recarga".

**Artículo 69.** Los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga, además de lo solicitado para la autorización de operación, deberán tener al personal capacitado para actuar en casos de emergencia

- En particular, para estos casos el Depósito de Envases:
  - i. deberá estar situado a nivel del suelo con adecuada aireación y localizado en un área delimitada con pintura amarilla. Se limitará la instalación a un depósito por predio;
  - ii. deberá estar ubicado de manera tal que se minimice la exposición

- de los envases a aumentos excesivos de temperatura o daño físico;
- iii. deberá estar separado un mínimo de 1,5 metros de comunicaciones (escaleras, pasillos, etc.) con sótanos o cualquier otro tipo de recinto bajo suelo;
- iv. no podrá distar menos de 6 metros a surtidores y bocas de carga, y de 3 metros a las regueras de recolección de derrames de combustible, depósitos esporádicos o permanentes de combustible (con excepción de tanques subterráneos) y talleres eléctricos o mecánicos;
- v. deberá contar con una distancia mínima de 3 metros a la abertura más cercana de una edificación; y
- vi. los depósitos ubicados en áreas abiertas al público deben ser protegidos de lo siguiente:
  - hurto o alteración, mediante la instalación de una cerca o de un gabinete metálico ventilado que disponga de una cerradura;
  - choque de un vehículo cuando se pueda esperar algún tipo de tráfico vehicular.

Los Expendios cuyo Depósito de Envases de GLP sea un contenedor tipo jaula con Capacidad de Almacenamiento mayor a 130 kg, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Anexo I del presente Reglamento."

**Artículo 70.** Dependiendo de la Capacidad de Almacenamiento, las distancias horizontales mínimas de seguridad permitidas (en metros) desde el depósito a otras edificaciones serán las indicadas en la tabla siguiente, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos por las Intendencias.

EDIFICACIONES EN CONSIDERACION	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO				
	Desde 131 kg hasta 1.000 kg	Desde 1.001 kg hasta 3.000 kg	Desde 3.001 kg hasta 5.000 kg.	Desde 5.001 kg hasta 8.000 kg.	Recarga de Microgarrafas
Oficinas del establecimiento para atención al público (1)	0,5	3	4,5	6	3
Cerco perimetral, construcciones o líneas de propiedad en las cuales se puede construir (2)	0,5 (6)	3	4,5	6	Red metálica 7,6 Muro continuo 3,0 (5)
Líneas de propiedades adyacentes ocupadas por hospitales, escuelas, iglesias, en general lugares que congreguen público	3	8	15	20	15
Recarga de Microgarrafas (7) (8)	3	4,5	6	8	
Líneas Eléctricas (3)	2	2	5	5	3
No superiores a 400 V					
Superiores a 400 V y hasta 15.000 V	4	6	10	15	4
Superiores a 15.000 V (4)					

(1) La distancia a la abertura más próxima (puertas, ventanas, ductos o rejillas de ventilación, equipos de aire acondicionado, extractores de aire, cámaras, desagües, etc.) no debe ser inferior a 3 metros.

(2) Cuando las construcciones adyacentes sean almacenes de combustibles, talleres eléctricos o mecánicos, o de material de resistencia al fuego inferior a 2 horas, esta distancia deberá duplicarse, o presentar proyecto para su aprobación ante la URSEA.

Quando la construcción sea otro depósito de envases de GLP:

- i. para los depósitos con capacidad de almacenamiento mayor a 1.000 kg, esta distancia deberá duplicarse, o presentar proyecto para su aprobación ante la URSEA;
- ii. para los depósitos con capacidad de almacenamiento hasta 1.000 kg esta distancia será de 3 metros.

(3) No se consideran las líneas enterradas.

(4) En el caso de líneas y/o transformadores aéreos de 6.000 Voltios, se definirá protección adecuada para los mismos."

- (5) Esta distancia podrá reducirse hasta 0,5 m cuando el lado correspondiente del cerco perimetral sea un muro macizo de hormigón armado o ladrillo de espesor no inferior a 30 cm y extensión longitudinal tal que se verifiquen las restantes distancias previstas en la Tabla. El perímetro de la recarga deberá ser abierto un mínimo del 50%.

Se permitirá que hasta dos lados contiguos de la recarga se construyan recostados a un muro macizo perimetral de tipo medianero (espesor no inferior a 30 cm) y extensión longitudinal tal que se verifiquen las restantes distancias previstas en la Tabla. Los dos lados restantes deberán ser abiertos y la estiba de los envases se realizará como mínimo a 0.50 m de dicho muro.

- (6) Esta distancia será de 3,0 metros para el caso del Depósito de Envases Portátiles del local de recarga, pudiendo reducirse hasta 0,5 m cuando el lado correspondiente del cerco perimetral sea un muro macizo de hormigón armado o ladrillo de espesor no inferior a 30 cm. El perímetro del depósito deberá ser abierto un mínimo del 50%.

Se permitirá que hasta dos lados contiguos del Depósito de Envases Portátiles del local de recarga se construyan recostados a un muro macizo perimetral de tipo medianero (espesor no inferior a 30 cm). Los dos lados restantes deberán ser abiertos y la estiba de los envases se realizará como mínimo a 0.50 m de dicho muro.

La transición entre el muro reforzado y el muro simple (o red metálica) se realizará a una distancia mínima de 3,0 m.

- (7) En el local para recarga de microgarrafas se podrá disponer de un máximo de 4 cilindros conectados al colector (varal) o ubicados en sus inmediaciones.

- (8) La distancia mínima de seguridad entre el local para recarga de microgarrafas y un depósito de envases de Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg de GLP es de 3,0 metros.”

“**Artículo 72.** Todas las distancias de seguridad se deben medir en el plano horizontal entre los puntos más cercanos de los elementos entre los cuales deben ser observadas. Las distancias a aberturas se deben medir en el plano horizontal siguiendo el recorrido mínimo del gas, respetando el contorno de los edificios, hasta llegar al punto más cercano de la abertura.”

“**Artículo 74.** Los depósitos serán techados y deberán instalarse teniendo en cuenta que:

- i. el piso estará construido con materiales incombustibles, no absorbentes.
- ii. la altura mínima de los depósitos abiertos deberá ser de 2.60 metros, y en el caso de los depósitos cerrados deberá ser de 3 metros. Se considerará depósito cerrado a aquel con más del 50% del perímetro con cerramientos laterales.
- iii. en caso de existir cerramientos laterales, éstos podrán ser de hormigón armado, ladrillo macizo u otro material similar. Podrán instalarse rejas o mallas metálicas, para proteger el depósito de intrusiones no autorizadas, las cuales no se considerarán cerramientos laterales.
- iv. en los depósitos cerrados, los cerramientos laterales deberán poseer, para el venteo de explosión, aberturas de ventilación en la parte superior que tengan un área de 0,1 m<sup>2</sup> por cada 1,4 m<sup>3</sup> de volumen encerrado, como mínimo. Estas aberturas deberán posicionarse teniendo en cuenta la ubicación y dirección para el caso de explosión o deflagración.
- v. el techo deberá estar construido en material liviano, incombustible, no absorbente y deberá apoyarse sobre estructuras realizadas con material incombustible, de diseño adecuado para soportar en forma segura la carga total del techo. Será lo suficientemente amplio para asegurar, en caso de no existir cerramientos laterales, una adecuada protección de los recipientes.
- vi. se preverá la fácil salida del personal en caso de siniestro. Cuando el depósito sea cerrado o cuando sea abierto pero su perímetro este cercado por rejas o mallas metálicas, se lo proveerá de un número de puertas suficientes y con fácil apertura desde el interior hacia el exterior del depósito, distribuidas en forma tal que para llegar a alguna de ellas no haya que recorrer distancias superiores a 8 metros.
- vii. cuando el depósito sea cerrado, deberá poseer aberturas de ventilación inferiores con una superficie mínima de una décima parte del área del piso, distribuidas convenientemente. Cuando el depósito sea abierto,

pero posea como cerramientos laterales dos paredes adyacentes, estas deberán poseer aberturas de ventilación inferiores en el vértice de encuentro de las paredes, con una superficie mínima de una vigésima parte del área del piso.

Estas aberturas deberán distribuirse de modo tal que se logre una circulación cruzada de aire a nivel del piso y podrán protegerse con una malla metálica adecuada sin cierre alguno, para que la ventilación sea permanente. La parte inferior de tales aberturas no estará colocada a más de 15 centímetros sobre el nivel del piso.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg ni a aquéllos cuyo Depósito de Envases de GLP sea un contenedor tipo jaula.”

“**Artículo 77.** Los recipientes vacíos que hayan estado en servicio con GLP se almacenarán preferiblemente en el interior del depósito y deberán ser considerados como envases llenos a los efectos de determinar la cantidad almacenada. El almacenamiento de estos recipientes en el exterior estará limitado a un 25% de la capacidad de almacenamiento autorizada del depósito, se realizará en un área delimitada, cuyo piso estará construido con materiales incombustibles y no absorbentes, y deberá cumplir con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el artículo 70. Tales envases deberán ser considerados como parte integrante de la capacidad de almacenamiento autorizada del depósito.

Cuando el área de almacenamiento exterior esté cercada por rejas o mallas metálicas, se proveerá de un número de puertas suficientes y con fácil apertura desde el interior hacia el exterior del depósito, distribuidas en forma tal que para llegar a alguna de ellas no haya que recorrer distancias superiores a 8 metros.

“**Artículo 97.** Cuando se trate de tanques de más de 5 m<sup>3</sup> de volumen, así como los de menor volumen instalados en escuelas, hospitales, clubes u otros lugares abiertos al público, dicha zona libre deberá ser cercada con alambre tejido, pared de mampostería u hormigón. La altura mínima exigida, será de 2 m y tendrá por lo menos dos accesos ubicados en direcciones distintas.”

**Artículo 4°.-** Incorporáranse como Anexo I del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP, aprobado por la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, las siguientes disposiciones:

#### “ANEXO I CONDICIONES MINIMAS PARA LOS MINI DEPOSITOS TIPO JAULA

**Artículo 1.** Los mini- depósitos tipo Jaula deberán cumplir con los siguientes requisitos de funcionalidad y ubicación:

- a) Se limitará la instalación a 1 contenedor por cada lugar, el cual deberá ser instalado a la intemperie, no admitiéndose la instalación de dos o más contenedores en un mismo predio.
- b) La capacidad máxima de almacenamiento será de 75 garrafas de 13kg, o su equivalente en kilogramos. La Capacidad de Almacenamiento se calculará sumando las capacidades de todos los recipientes presentes en el depósito, sin tener en cuenta que los mismos se encuentren llenos o vacíos.
- c) Los contenedores serán dimensionados de tal forma que se pueda disponer una estiba vertical máxima de 3 niveles de garrafas de 13kg.
- d) Los contenedores serán ubicados de manera tal que se minimice la exposición de los envases a aumentos excesivos de temperatura, daño físico o alteraciones.
- e) Los contenedores se dispondrán en un área con una superficie que asegure que en todo el perímetro de la misma se mantenga una separación de 0,5 metros entre el contenedor y cualquier otra estructura u objeto adyacente. Esta distancia será de 3 metros cuando la estructura u objeto adyacente sea de material con resistencia al fuego inferior a dos horas.
- f) El área referida en el literal e) estará nivelada y recubierta con un piso compacto de material incombustible y no absorbente. No se permitirá la existencia de sótanos, cavidades, cámaras subterráneas o conductores eléctricos a una distancia menor a 3 metros.
- g) Los contenedores deberán disponer de barreras de protección mecánica, en lugares donde el tráfico de vehículos sea esperable, de modo tal de evitar que el mismo sea embestido por los vehículos.
- h) Los contenedores se instalarán a no menos de 3 metros de la acera y de zonas de circulación vehicular, salvo que sea en lugares de baja velocidad de los vehículos y disponga de barreras de protección mecánica, en cuyo caso podrá reducirse ésta distancia a 1 metro.
- i) La distancia mínima a la abertura más cercana de una edificación será de 3 metros.
- j) Se deberá contemplar una distancia mínima de 6 metros a talleres eléctricos o mecánicos, depósitos esporádicos o permanentes de combustible (con excepción de tanques subterráneos), surtidores y bocas de carga, y de 3 metros a las regueras de recolección de derrames de combustible.

**Artículo 2.** Serán aplicables las distancias horizontales mínimas de seguridad establecidas en el Artículo 70 del “Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP”.

**Artículo 3.** No se podrá tener envases de GLP fuera de los depósitos tipo jaula, sea que los mismos se encuentren llenos o vacíos, en expendios que no estén completamente cercados de acuerdo al artículo 67 del “Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP”.

**Artículo 4.** Los mini-depósitos tipo Jaula deberán cumplir con los siguientes requisitos estructurales mínimos:

a) Cuando la proximidad de los mini-depósitos tipo jaula a estructuras metálicas, que puedan quedar bajo tensión, implique riesgo de descarga lateral, deberá realizarse la conexión equipotencial entre la jaula y la puesta a tierra de dichas estructuras.

b) Los contenedores serán de construcción totalmente metálica. Los cuatro lados verticales serán enrejados, y, a lo sumo, uno de ellos podrá ser parcialmente cerrado, agregando una placa metálica ciega cuyo borde inferior esté separado no menos de 10 cm del piso del contenedor.

c) El techo y la eventual placa lateral serán de chapa galvanizada.

d) La separación entre barrotes verticales no será mayor a 180 mm, y éstos deberán ser de 16 mm de diámetro mínimo, si son de hierro, redondos de sección maciza, o de resistencia mecánica similar.

e) El acceso al contenedor estará asegurado por medio de herrajes, pasador de acero y candado de bronce, u otra configuración similar que asegure una protección adecuada contra el manipuleo de los envases por parte de personal no autorizado.”

**Artículo 5º.-** Las modificaciones establecidas en la presente resolución entrarán en vigencia el 1º de enero de 2011.

**Artículo 6º.-** Comuníquese y publíquese, etc.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Cr. Max Sapolski, Director; Esc. Fernando Longo, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

3

Ley 18.729

**Modifícase el artículo único de la Ley 18.704, relacionado con la salida del país de los Buques ROU “VANGUARDIA” y ROU “OYARVIDE” y sus tripulaciones, a efectos de participar de la “Operación ANTARKOS XXVII”.**  
(70\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

**ARTICULO UNICO.-** Modifícase el artículo único de la Ley Nº 18.704, de 18 de noviembre de 2010, el que quedará redactado como se menciona:

“ARTICULO UNICO.- Autorízase la salida del país de los Buques ROU “VANGUARDIA” y ROU “OYARVIDE” y sus tripulaciones en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2011, a efectos de realizar la Campaña Antártica “Operación ANTARKOS XXVII”, con escala en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile)”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de diciembre de 2010.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 5 de Enero de 2011

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el artículo único de la Ley Nº 18.704, de 18 de noviembre de 2010, relacionado con la salida del país de los Buques ROU “VANGUARDIA” y ROU “OYARVIDE” y sus tripulaciones, a efectos de participar de la “Operación ANTARKOS XXVII”.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; LUIS ROSADILLA; JORGE VAZQUEZ; LUIS ALMAGRO.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4

Resolución 1.632/010

**Desígnanse Comisario y Sub-Comisario de la Expo Yeosu 2012.**  
(41)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 29 de Diciembre de 2010

**VISTO:** la invitación recibida para que Uruguay participe de la Expo Yeosu 2012, a celebrarse en la ciudad de Yeosu, República de Corea, del 12 de mayo al 12 de agosto de 2012;

**CONSIDERANDO:** I) que el tema de la citada exposición es “Los Océanos y Costas Vivientes: Diversidad de Recursos y Actividades Sustentables”, inspirado en el mejoramiento de la calidad de los recursos marinos y armonizar el medio ambiente con el desarrollo;

II) que resulta de interés las designaciones de un Comisario y un Sub-Comisario que representen a la República ante el gobierno de la República de Corea y la organización de la Expo Yeosu 2012;

**ATENTO:** a lo antes expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnanse al señor Secretario Ejecutivo de Uruguay XXI, Ec. Roberto Villamil, y al señor Director General para Asuntos Económicos Internacionales, Embajador Gonzalo Koncke, en calidad de Comisario y Sub-Comisario respectivamente de la Expo Yeosu 2012, a celebrarse en la ciudad de Yeosu, República de Corea, del 12 de mayo al 12 de agosto de 2012.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO.

---O---

5

Resolución 1.633/010

**Desígnanse Comisario y Sub-Comisario de la Expo Milano 2015.**  
(42)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 29 de Diciembre de 2010

**VISTO:** la invitación recibida para que Uruguay participe de la Expo Milano 2015, a celebrarse en la ciudad de Rho, Provincia de Milán, República Italiana, del 1 de mayo al 31 de octubre de 2015;

**CONSIDERANDO:** I) que el tema de la citada exposición es “Nutrir el Planeta, Energía para la Vida”, inspirado en el crecimiento de las ciudades y en la necesidad de armonizar el medio ambiente con el desarrollo;

II) que resulta de interés las designaciones de un Comisario y un Sub-Comisario que representen a la República ante el gobierno de la República Italiana y la organización de la Expo Milano 2015;

**ATENTO:** a lo antes expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Desígnanse al señor Secretario Ejecutivo de Uruguay XXI, Ec. Roberto Villamil, y al señor Director General para Asuntos Económicos Internacionales, Embajador Gonzalo Koncke, en calidad de Comisario y Sub-Comisario respectivamente de la Expo Milano 2015, a celebrarse en la ciudad de Rho, Provincia de Milán, República Italiana del 1 de mayo al 31 de octubre de 2015.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO.

---O---